



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación sociedad patrimonial – Radicado: 2023-00162-00

Acorde con la revisión de los documentos allegados se tiene que la parte actora aporta certificación de notificación al demandado, hecha a través del correo electrónico, lo cual se ordenará la agregación para que obre y conste.

Por su parte y de forma sui generis se aprecian memoriales de la parte pasiva:

i) Escrito de fecha 27-Abr-2023 bajo el epígrafe de petición, en el que indica grosso modo que el homólogo 11 de la ciudad conoció previamente demanda interpuesta por éste contra la actual parte actora en el asunto, para el mes de marzo de hogaño; ii) Nuevamente escrito bajo el mismo epígrafe, pero agregando que “por orden cronológico” debe dársele trámite a la demanda que interpuso y quedó radicada en el Juzgado 11 de Familia de la ciudad, pues allá se radicó el 22-Feb-2023; iii) El 15-Jun-2023 continúa con el mismo hilo conductor de los dos escritos anteriores, con la advertencia de que para el día 14-Jun-2023 se notificó por estados la admisión del presente asunto, una vez fue subsanada en debida forma y dentro del tiempo procesal para ello; iv) El 23-Jun-2023 el apoderado judicial de la parte pasiva allega documento titulado “RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN”.

Denotadas las actuaciones surtidas, el Despacho se dispondrá a puntualizar lo pertinente en el orden expuesto:

i) Es cierto que el Juzgado 11 de Familia conoció del asunto demandatario y que el mismo envía al correo electrónico de reparto la misma, al percatarse que no es competente en virtud de lo signado por el artículo 523 de la ley 1564, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...” (Subrayado y en negrillas del Despacho)

ii) El devenir procesal establece que la cronología de las demandas se puede predicar respecto del mismo Despacho judicial, lo cual no se da en el presente caso, pues se tiene que en el radicado 2023-00170, que le correspondió al señor Julio César Caicedo Angulo tiene como acta de reparto ante esta célula judicial el 4-May-2023, mientras que la del radicado actual lo fue con el acta de reparto adiado al 28-Abr-2023; coincidentalmente ambas demandas fueron inadmitidas pro autos fechados al 15-May-2023 y 10-May-2023 respectivamente; no se subsanó en la primera y por auto del 2-Jun-2023 se rechazó, mientras que la actual, una vez subsanada se admitió el 5-Jun-2023. Queda meridianamente claro que la actual demanda bajo el radicado 2023-00162 fue repartida antes que la aludida por el apoderado del señor Caicedo Angulo, entonces hasta lo aquí vertido no puede el togado querer aplicar el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans” para minimizar el yerro cometido desde la interposición de su demanda; iii) Se subsume con lo anteriormente indicado, pero teniendo de presente que bien se podría dar aplicación al artículo 301 del código adjetivo, pero la aquí demandante no se pronunció al respecto, y iv) Sin ostentar legitimación para interponer el recurso propuesto, de plano ha de indicarse que habiendo sido notificada la providencia sobre la cual pretende elevarlo, la ejecutoria de la misma lo fue para el 20-Jun-2023, lo cual por remisión expresa del artículo 318 ejusdem lleva al traste la interposición misma, dado que el escrito fue allegado el 23-Jun-2023, esto es, de manera extemporánea.

Por otra parte, posterior a lo ya abordado, el togado de la parte demandada solicita se suspenda el proceso por el aporte de una incapacidad médica, invocando el artículo 159 de la ley 1564, la cual fue del 7 al 26 de julio del año en avanzada.

El artículo 159 es del siguiente tenor:

Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.
 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
- La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Subrayado del Despacho).

Partamos de que el apoderado judicial sólo aporta el certificado de incapacidad por los 20 días derivados de su diagnóstico, pero no así la historia y ello para que esta célula judicial al menos tenga un referente con el cual haga una aproximación de la gravedad de la enfermedad que pretende se tenga en cuenta para la suspensión deprecada. Y es que no es lo mismo una apendicitis por ejemplo a una múltiple fractura donde haya que reducir cada una de ellas y las complejidades que de las mismas se reportan, por lo que para el caso el Juzgado no puede acceder a lo solicitado, a más de que no hay diligencia de la cual pueda predicarse se estuviera vulnerando capacidad de intervención alguna; trayendo al canto al tratadista Hernán Fabio López Blanco respecto al asunto en estudio:

(...)

“No es posible establecer apriorísticamente y de manera absoluta qué se entiende por enfermedad grave como causal de interrupción del proceso, pero se puede aseverar que no se trata de cualquier dolencia sino de una de índole tal que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación.

Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 159, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que por su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación, que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en presente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas, para citar algunos ejemplos.



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso concierne, no se presentará la causal de interrupción, lo cual pone de presente la relatividad del concepto "enfermedad grave" y como, en últimas, serán tan solo los efectos impeditivos de la dolencia para el adecuado ejercicio del derecho de postulación los que permitirán enmarcarla dentro de la disposición estudiada, de ahí que en cada caso concreto debe el juez analizar si procede o no la interrupción....(Subrayado y en negrillas propias).

Siendo así las cosas y por lo anteriormente expuesto, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Ordenar que se agregue para que obre y conste la certificación de notificación personal a la parte demandada.

Segundo: Tener por resueltos los memoriales aportados por la parte pasiva en el presente asunto.

Tercero: No se accede a la solicitud de suspensión de términos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 158 Hoy 30 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria